

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TRINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Junio 1895.)

### SECCIÓN TERCERA.

#### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'14
Idem de cebada.....	0'70
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'04
Idem de vino.....	0'13
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'80

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 20 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—P. A. de la C., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, José Fenech.

##### Sesión pública del 20 de Junio de 1895.

Con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Grassa, Gaspar, Coscolluela, Casañal, Inglés y Melendo, se abre la sesión á las nueve y 10 minutos de la mañana y se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Trasmoz.—A continuación se dió cuenta de la excusa presentada por D. Félix Andía Sánchez, para servir el cargo de Concejal por hallarse físicamente imposibilitado para ejercer ello, y considerando que conforme con lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal es fundada la excusa que presenta este interesado, justificándola con certificación de dos Facultativos que aseguran hallarse imposibilitado para ejercer el cargo para que ha sido elegido; la Comisión acuerda admitir la excusa presentada por D. Félix Andía, declarando no viene obligado dicho señor á desempeñar el cargo de Concejal.

Calceña.—Leído un dictamen emitido en el expediente de elecciones de dicho pueblo, en vista de las reclamaciones producidas por D. Santiago Marquina y D. Serafin Ibáñez, contra la proclamación de los Concejales elegidos, así como del

escrutinio á que dicha acta se refiere, proponiendo el Negociado se desestimen las reclamaciones indicadas.

Puesto á discusión el dictamen, lo impugnó el Sr. Inglés, expresando que las reclamaciones se habían presentado en tiempo oportuno y debían ser calificadas, y aunque así no fuera, siempre resulta comprobado oficialmente que firmó el acta D. Angel Mediel, sin encontrarse en el local al verificarse dicho acto; que no se hizo el escrutinio con lista de votantes, así como tampoco se expuso al público la lista nominal de los que votaron; y por último, el haberse ausentado el interventor D. Ruperto Lapuente á cierta distracción dejando abandonado el local: Que hay otras muchas informalidades que es excusado advertir porque con las ya indicadas cree que son bastantes para que la Comisión sin vacilación de ninguna clase declare la nulidad de las elecciones de Calcena.

Contestó el Sr. Grassa que tenía que insistir en el criterio que había expuesto, relativamente á que no pueden admitirse protestas ni reclamaciones si no es dentro del término de los ocho días fijado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; que las reclamaciones se hicieron verbalmente ante la Junta de escrutinio, sin que en los ocho días siguientes que era el término en que debían presentarse lo hicieran por escrito ni acompañaran documento alguno, terminando por suplicar se desestimaran las reclamaciones presentadas.

Después de indicar el Sr. Casañal que en el acta de escrutinio hay tachones, sobrepuesto de diferente letra, y otras informalidades que hacían creer que las elecciones de este pueblo no se habían verificado conforme á la legalidad vigente, y de rectificar los Sres. Inglés, Grassa y Casañal, fué declarado el punto suficientemente discutido y puesto á votación el dictamen fué desechado por mayoría, acordándose con igual votación declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Calcena el día 12 de Mayo último.

*Cerveruela.*—Vista la reclamación producida por D. Orenco Hernando contra el número de Concejales elegidos por entender han debido elegirse solos en vez de tres, puesto que constando el Ayuntamiento de seis Concejales y no haciendo aun los cuatro años que ejercen el cargo cuatro de ellos, la elección de tres es improcedente: Considerando que los Ayuntamientos deberán renovarse por mitad cada dos años y siendo por el número de Concejales deberán en cada bienio salir justamente la mitad del número total de Concejales que sean más antiguos: Considerando que si existen cuatro Concejales en el Ayuntamiento será porque alguno de ellos sería elegido para sustituir á otro precedente del bienio anterior, en cuyo caso deberá cesar en la renovación del corriente, puesto que para los efectos de la ley municipal son considerados los electos en caso de vacante como los Concejales á quienes reemplacen: Vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y los artículos 45 y 48 de la ley municipal: la Comisión por unanimidad acuerda desestimar la reclamación interpuesta por D. Orenco Hernando y declarar la procedencia de la elección de tres Concejales, ordenando que si con los

cuatro que quedan resultase mayor número del que le corresponda, se proceda á un sorteo entre los cuatro antiguos para ver cuál ha de cesar en el desempeño de su cargo, á no ser que se sepa cuál fué el elegido para cubrir la vacante extraordinaria, en cuyo caso deberá ser éste el que cese.

*Villadoz.*—Producida por D. Francisco Gaudioso y varios electores más de este pueblo reclamación contra la capacidad del Concejal electo D. Joaquín Cebollada y Racho, por ser Recaudador de arbitrios municipales: Teniendo presente que el cargo de Recaudador de fondos municipales fué declarado por el Ayuntamiento en 7 de Marzo de 1894 cargo Concejal, por no haberse presentado solicitud alguna en el tiempo que estuvo anunciada su provisión: Considerando que no se trata de una incapacidad, como dicen los reclamantes, sino de una incompatibilidad por ejercer un cargo retribuido: Considerando que el Sr. Cebollada ha presentado ya la renuncia del cargo de Recaudador optando por el de Concejal: La Comisión por unanimidad acuerda desestimar la reclamación producida por D. Francisco Gaudioso y consortes declarando á D. Joaquín Cebollada con capacidad bastastante para el ejercicio del cargo de Concejal.

*Castejón de Alarba.*—Presentada por D. Francisco Luzón la excusa para servir el cargo de Concejal para que ha sido elegido, por desempeñar actualmente el de Fiscal municipal: Considerando que ha terminado ya el bienio para que fué nombrado y si no es reelegido desaparece la incompatibilidad alegada, porque cesaría en el de Fiscal; de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 de la ley municipal, la Comisión acuerda desestimar la excusa presentada por D. Francisco Luzón.

*Acered.*—Examinadas asimismo las reclamaciones producidas por D. Bruno Sebastián, sobre la incapacidad de D. Vicente Maluenda, considerándolo deudor á fondos municipales, y D. Felipe Pérez Tarragona, contra la capacidad de D. Francisco Culla Alegre, por ser Farmacéutico de la Beneficencia de Acered: Considerando que las reclamaciones no se han presentado con las formalidades que requiere la ley; no aparece demostrado sea deudor á fondos municipales D. Vicente Maluenda y que D. Francisco Culla tiene derecho á optar en caso de incompatibilidad entre el cargo de Concejal y el de Farmacéutico de la Beneficencia del pueblo: la Comisión acuerda desestimar las reclamaciones interpuestas sobre la incapacidad de los Concejales electos D. Vicente Maluenda y D. Francisco Culla, declarándolos con capacidad bastante para el desempeño de los cargos Concejales.

*Villamayor.*—Visto el expediente instado por D. Esteban Gracia Lozano contra la capacidad de los Concejales electos D. Tomás Mayoral y D. Manuel Ferrando: Visto el dictamen del Negociado manifestando que no puede proponerse respecto al fondo de este asunto hasta que por el Alcalde se remitan los documentos que tiene solicitados D. Esteban Gracia, y abierta discusión, hizo algunas observaciones el Sr. Casañal respecto á que el Alcalde con su resistencia pasiva había dejado indefensos los derechos del reclamante.



Dijo el Sr. Presidente que únicamente en caso de fuerza mayor, y esto se entendía en cuestión de orden público, inundación ó incendio, era cuando el Alcalde podía haberse resistido á entregar los documentos solicitados por el reclamante, y la Comisión decidiría si en el caso presente había existido fuerza mayor para no haber rémitido los documentos que se habían indicado, debiendo advertirse que el día de hoy es el último que tiene la Comisión para resolver toda clase de reclamaciones presentadas y sería conveniente y así lo proponía se declarase si había existido fuerza mayor.

Dijo el Sr. Inglés que no puede considerarse que haya habido fuerza mayor ni reputarse como tal la resistencia pasiva del Alcalde ni los motivos y razones que haya podido tener éste para no disponer la entrega de los documentos que se solicitaban, porque pudiera suceder que no existieran semejantes datos y antecedentes en la forma y modo que se solicitaban por D. Esteban Gracia, siendo indudable á su juicio debía resolverse este expediente en la sesión de hoy con los antecedentes que en el mismo existiesen.

Sin más discusión se acordó declarar no ha habido fuerza mayor para que por parte del Alcalde no se entregasen los documentos solicitados al recurrente, y que debiendo resolverse este asunto en el día de hoy, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se remitiese nuevamente el expediente al Negociado para que informe inmediatamente, y con los datos que en el mismo existan, lo que crea oportuno.

*Atea.*—Leído un dictamen emitido en el expediente sobre reclamación de D. Francisco Blanco y otros electores contra la capacidad de D. Lorenzo Yus y García, D. Antonio Maicas Núñez y don José Royo Galindo, proponiendo haber lugar á entender en las reclamaciones por estar interpuestas en tiempo y forma debidos; desestimar las relativas á la incapacidad de D. Antonio Maicas y don Lorenzo Yus, y declarar incompatible á D. José Royo Galindo mientras no renuncie el cargo de Maestro titular del pueblo.

Combatió el dictamen el Sr. Melendo diciendo que en el expediente no aparece protesta ni reclamación alguna contra las elecciones, y por consiguiente bastaba este hecho para declarar válidas las elecciones, porque no fueron dirigidas aquéllas en la forma que prescribe la ley; que la reclamación está dirigida á la Junta general de escrutinio el 22 de Mayo, y ya no existía ésta porque el día 16 terminó ya su misión; y que no habiéndose protestado en tiempo y forma oportunos no había lugar á deliberar.

Impugnó brevemente el Sr. Grassa lo expuesto por el Sr. Melendo, expresando que había bastantes datos en el expediente y por tanto debía resolverse conforme lo proponía el Negociado.

Después de indicar el Sr. Inglés que el 22 de Mayo no existía ya la Junta de escrutinio y que las reclamaciones no se presentaron en el tiempo y forma que la ley establece, procedía la aprobación de las elecciones de Atea, y hechas algunas observaciones por el Sr. Presidente y de una larga

discusión en que tomaron parte los Sres. Grassa, Melendo, Inglés y Casañal, se declaró el punto suficientemente discutido, acordándose por mayoría no haber lugar á deliberar, aprobándose en su consecuencia las elecciones municipales de este pueblo.

*Villar de los Navarros.*—En vista de que los electores D. Hipólito Franco, D. Marcelino Mayoral y D. Mariano Navarro, remiten con oficio al Sr. Vicepresidente de esta Comisión, con fecha 31 de Mayo, las reclamaciones sobre nulidad de las elecciones verificadas en dicho pueblo: Resultando que las reclamaciones se presentaron el 31 de Mayo al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, y que durante los ocho días de exposición al público que determinan los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se presentó escrito alguno que tuviese por objeto reclamar contra la validez de la elección ó la capacidad de los elegidos: Considerando que no están presentadas en forma ni dirigidas al Ayuntamiento, razón por la que la Corporación municipal con perfecto derecho y recta interpretación de la ley las consideró como no presentadas á los efectos de la disposición legal antes mencionada; la Comisión, por unanimidad, acuerda desestimar las reclamaciones interpuestas sobre nulidad de las elecciones municipales de este pueblo, declarando la validez de las mismas.

*Berruoco.*—Presentada excusa para servir el cargo de Concejal por D. Enrique Prieto, en escrito en papel blanco y sin firmar, y fundada la excusa en ser Fiscal municipal: Considerando que todo escrito en reclamación de algún derecho deberá ser extendido en el papel correspondiente y con la firma y rúbrica del solicitante, careciendo de valor legal el presentado por D. Enrique Prieto, que carece de estas condiciones; la Comisión acuerda no haber lugar á conocer en la excusa presentada por este interesado.

*Villamayor.*—Se dió cuenta del nuevo informe emitido por el Negociado en el expediente de reclamaciones de D. Estéban Gracia Lozano, en virtud de acuerdo dictado en esta misma sesión por la Comisión provincial, y proponiendo se desestimen las reclamaciones presentadas por el Gracia y se declare con capacidad bastante á D. Manuel Ferrando Lostao y D. Tomás Mayoral Mayoral.

Impugnó el dictamen el Sr. Casañal, manifestando que el Alcalde, con malicia manifiesta y dejando indefensos los derechos del reclamante, no ha entregado, á pesar del tiempo transcurrido, los documentos solicitados por D. Estéban Gracia contra la capacidad de los dos Concejales electos ya mencionados; que no hay razón ni motivo alguno para que por incuria, abandono ó malicia de un Alcalde, los derechos de un ciudadano no sean respetados por la Autoridad, que es precisamente la que debe tener mayor deseo de que se cumpla la ley en todas sus partes; que puesto que la Comisión tiene que resolver en el día de hoy esta reclamación, y toda vez que el Alcalde no ha entregado los documentos que se solicitaban, significaba, á su juicio, que los indicados D. Tomás Mayoral y don Manuel Ferrando Lostao debían estar incapacita-

dos, puesto que el Alcalde tanto empeño ha puesto en no remitir aquellos documentos.

Contestó el Sr. Anglés que realmente la reclamación del Gracia viene infundada por falta de documentación, y como quiera que la Comisión tiene que resolver con los datos que tenga á la vista, y porque es muy posible que esos documentos no existan en Secretaría, no procedía, á su juicio, otra cosa que aprobar el dictamen.

Después de impugnado nuevamente por el señor Casañal y de rectificar ambos señores, se declaró el punto suficientemente discutido, acordándose por mayoría, en votación ordinaria, declarar incapacitados para el desempeño del cargo de Concejal á D. Tomás Mayoral Mayor y D. Manuel Ferrando Lostao, desestimando en su consecuencia el dictamen del Negociado.

Sin discusión, y por unanimidad, se acordó se lleven á efecto los acuerdos relativos á las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales, sin esperar á la aprobación del acta.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican en este periódico oficial los anteriores acuerdos á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Matías Galbe y Oliván.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCIÓN QUINTA.

### FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

*Precios límites que han de regir en la subasta de aprovechamientos de trigos que ha de celebrarse en dicho establecimiento el día 5 de Julio próximo.*

	Pesetas.
Quintal métrico de cabezuela.....	12'60
Idem id. de menudillo.....	8'55
Idem id. de salvado.....	8'54
Idem id. de tástara.....	10'38
Idem id. de aechaduras.....	4

Zaragoza 21 de Junio de 1895.—El Director, Lázaro Ros.

## SECCIÓN SEXTA.

El reparto de contribución sobre la riqueza urbana formado en este pueblo para el ejercicio 1895 á 96, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Frago 17 de Junio de 1895.—El Alcalde, Ambrosio Jiménez.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa para el ejercicio de 1895 al 96, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de instrucción.

Malón 19 de Junio de 1895.—El Alcalde, Primo Chueca.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Garcés Melús (a) Cipote, natural de Embid de la Ribera, y domiciliado que estuvo en esta ciudad, el cual, según noticias, marchó con dirección á Barcelona con los quintos del último reemplazo, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la de Barcelona y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con objeto de ingresar en la Cárcel del partido, á fin de sufrir la pena que le ha sido impuesta en virtud de causa que se le siguió por robo en unión de otro; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y detención de dicho procesado, y obtenida que sea, lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Calatayud á 19 de Junio de 1895.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS

**La Agencia de negocios de Bonifacio Marqués y Falcón**, establecida en la calle de las Danzas, números 5 y 7, sigue admitiendo representaciones de los Municipios en condiciones ventajosas para éstos, y advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encargará de formarles las cuentas municipales, balances, liquidaciones, presupuestos, repartos, cuentas de Pósitos y todos cuantos trabajos se le encomienden, á módicos precios, y con la mayor economía y reserva.

Los Ayuntamientos que acuerden nombrarme apoderado, pueden pedirme las actas-poderes impresas.

#### 7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las doce de la mañana del día 28 del actual tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta, por desecho, de un caballo propiedad del Estado: el pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta si las proposiciones que se presenten no convienen á los intereses de este Instituto.

Zaragoza 19 de Junio de 1895.—El Coronel Subinspector, Manuel Nevado Benjumea.